

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS EN SAN LUIS POTOSI.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
3. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
5. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
6. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.

7. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como los formatos anexos dentro de los que se encuentra el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes, establecido en el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

8. En la misma Sesión Ordinaria referida en el punto precedente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expidió la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como Candidatas o Candidatos independientes en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los 15 distritos locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 Ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021.

9. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Fiscalización integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Mtra. Zelandia Bórquez Estrada y Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.

10. El 23 de diciembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG350/2014, el Consejo General del Instituto Nacional modificó el diverso INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011.

11. Que con fecha 12 de julio de 2017, la C. Irma Carmina Corte Hernández, Presidenta de la Comisión Temporal de Candidaturas independientes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, realizó consulta al Instituto Nacional Electoral, derivado de la cual, la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo CF/016/2017, en donde señaló que corresponde al Instituto Nayarit, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto realizar la liquidación de las asociaciones civiles conformadas para el manejo de los recursos de candidatos independientes para cargos locales así como la supervisión y vigilancia de dichos recursos, asimismo en el resolutivo TERCERO del acuerdo de referencia, se instruyó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, notificar el criterio de referencia a los institutos locales electorales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que el artículo 41 base V apartado A) párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; que en su estructura contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, que la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales, y que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

TERCERO. Que el artículo 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Organismos Públicos Locales la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

QUINTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SEXTO. Que los artículos 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 26, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de los mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.

SÉPTIMO. Que el artículo 6º, fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, señala que el candidato independiente es el ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtiene por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley en comento.

OCTAVO. Que el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, dispone que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la referida Ley.

NOVENO. Que el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes: I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; II. No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate, y III. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidatos independientes.

DÉCIMO. Que el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado, señala que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la referida Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante acuerdo número INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones y sus

anexos, entre los que se encuentra el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes, en donde en su artículo 18 se prevé lo relativo a la liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes.

Al respecto, y tal como quedó señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en Sesión Ordinaria efectuada con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, emitió los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como los formatos anexos dentro de los que se encuentra el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes, establecido en el anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en el cual se prevé, de la misma manera, en su numeral 18 lo referente a la liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes.

DECIMO SEGUNDO. Que el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece en su artículo 2, que el objeto de la creación de la asociación es apoyar al aspirante en el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano, así como en el caso de haber logrado el registro, la obtención del voto en el periodo de campaña electoral.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado y el punto 3.4 de los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes, establecen que a la solicitud de registro deberá adjuntarse entre otras cosas la Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil.

DECIMO CUARTO. Que el artículo 2514, fracción II del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, establece que las asociaciones se extinguen además de las causas previstas en sus estatutos, por haberse vuelto incapaces para realizar el fin para el que fueron constituidas.

DECIMO QUINTO. Que el procedimiento para la disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles que en su caso no hayan obtenido financiamiento público, como es el caso de aquellas cuyos aspirantes no lograron el registro de la candidatura para contender en el proceso electoral 2017-2018, o bien, renunciaron a aspirar a la misma, atenderán lo establecido por el Libro Octavo del Reglamento de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, así como las respectivas reglas establecidas para las asociaciones en el título Decimoprimer del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO SEXTO. Que la fracción III del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, establece que es prerrogativa de los candidatos independientes registrados, la de obtener financiamiento público y privado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado señala que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

DECIMO OCTAVO. Que el artículo 44 fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado señala que el Consejo tiene la atribución de vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

DECIMO NOVENO. Que el artículo 67, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, señala que para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá dentro de sus atribuciones la de vigilar que los recursos sujetos a fiscalización de acuerdo a lo previsto por la ley en la materia, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma.

VIGESIMO. Que el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado establece que los candidatos independientes que no comprueben, o no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar la cantidad respectiva al Consejo dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición.

VIGESIMO PRIMERO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

VIGESIMO SEGUNDO. Que con el propósito de regular el procedimiento de disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para las candidaturas independientes registradas en San Luis Potosí, así como la obligación de reintegrar al Estado el financiamiento público no ejercido o legalmente no comprobado y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales aquí vertidos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí expide los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS EN SAN LUIS POTOSI.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y tienen por objeto establecer las reglas relativas al procedimiento de disolución y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los candidatos independientes a cargos de elección popular en San Luis Potosí con la finalidad de preservar el interés público y los derechos de terceros.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Lineamientos: Lineamientos para la Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles Constituidas para las Candidaturas Independientes Registradas en San Luis Potosí.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. Consejo: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

II. Comisión de Fiscalización: Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III. Secretario Ejecutivo: Funcionario designado por el Pleno del Consejo como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IV. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) En cuanto a los términos:

I. Asociación Civil: Aquella constituida sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia constituida por los y las candidatas independientes, para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales en el Estado de San Luis Potosí, en términos del Modelo Único de Estatutos aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

II. Responsable: Responsable del registro, administración y gasto de los recursos de la Asociación Civil.

III. Liquidador: El o la candidata independiente o; él o la Representante Legal o; él o la encargada de la administración de los recursos o; él o la Asociada nombrada por la Asamblea de la Asociación Civil de que se trate, como liquidador en el presente proceso;

IV. Interventor: La o el servidor público adscrito al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con capacidad profesional o técnica en las materias de contabilidad, auditoría, derecho o administración, quien fungirá como encargado del procedimiento de liquidación;

V. Candidato Independiente: Persona que obtuvo el registro mediante acuerdo del Pleno del Consejo para contender de forma independiente por un cargo de elección popular en San Luis Potosí;

VI. Créditos Fiscales: Ingresos que tiene derecho a percibir el Estado en sus funciones de derecho público que provengan de contribuciones, entre otras: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre Nóminas, Aprovechamientos o de sus accesorios, recargos y multas, incluyendo las multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral;

VII. Dinero: Papel de curso legal o efectivo que es propiedad de la entidad y que estará disponible de inmediato para su operación, tales son las monedas, divisas

extranjeras, metales preciosos amonedados, billetes (efectivo) y depósitos bancarios en sus cuentas de cheques, transferencias electrónicas, giros bancarios, cheques, remesas en tránsito que circula en las transacciones;

VIII. Disolución: Acto por el cual se extingue una Asociación Civil, ya sea por voluntad de los asociados convocados legalmente, se haga imposible la realización de los fines para los cuales fue constituida, por cumplimiento del objeto social o por resolución judicial;

IX. Liquidación: Procedimiento por medio del cual una vez concluidas las operaciones de la Asociación Civil; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes y recursos que integran su patrimonio, de conformidad con el orden de prelación establecido en los presentes Lineamientos;

X. Patrimonio: Cúmulo de bienes y derechos susceptibles de liquidación y que se considera entre otras, todas las cuentas bancarias utilizadas para la administración de todos sus recursos, bienes muebles que las Asociaciones Civiles en San Luis Potosí hayan adquirido con financiamiento público y/o privado;

XI. Previsión: Periodo previo al de liquidación cuyo objeto es realizar las acciones precautorias necesarias para proteger el patrimonio de la Asociación Civil y, por ende, garantizar el interés público y los derechos de terceros frente a la misma; y

XII. Valor de Mercado: Es el importe neto que razonablemente podría esperar recibir un oferente por el intercambio de un bien o servicio en la fecha de valoración, mediante una comercialización adecuada, y suponiendo que existe al menos un demandante con potencial económico:

Artículo 3. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos corresponde al Consejo, a la Secretaría Ejecutiva, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad de Fiscalización, al liquidador y al Interventor.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de las disposiciones de estos Lineamientos, se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 8° de la Ley. A falta de disposición expresa, para el procedimiento de disolución y liquidación que regulan los presentes Lineamientos, se aplicarán supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- a) Ley General;
- b) Ley Electoral;
- c) Código de Comercio;
- d) Ley de Concursos Mercantiles;
- e) Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5. La aplicación de los presentes Lineamientos es independiente a cualquier otro procedimiento a que haya lugar, con motivo de las responsabilidades que, en su caso, se deriven por el incumplimiento de las obligaciones que representen compromisos pecuniarios, antes, durante y después del procedimiento de liquidación de los bienes frente a otras autoridades, cometidas por los asociados, el o la candidata independiente y sus simpatizantes.

CAPITULO II DEL CÓMPUTO Y LOS PLAZOS

Artículo 6. Las actuaciones relacionadas con los presentes Lineamientos se practicarán en días y horas hábiles, salvo en los casos que se señalen expresamente en días naturales, los plazos se computarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días se considerarán de veinticuatro horas incluyendo el día de vencimiento. Se entenderán por días hábiles, todos los días con excepción de los sábados y domingos y los no laborables en términos de la normativa aplicable y aquellos en los que no haya actividad en el Consejo. Por horas hábiles se entenderán aquellas comprendidas entre las nueve y las diecisiete horas. Una vez iniciada la actuación de que se trate, el Interventor, previo consenso con el Liquidador con quien se esté entendiendo, podrá habilitar días y horas para que sean hábiles hasta la conclusión de la misma.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 7. Por medidas de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Titular de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización podrán hacer cumplir coactivamente sus determinaciones, contra quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 8. Cuando las autoridades no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea requerida, una vez conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley. El superior jerárquico deberá comunicar al Consejo, las medidas que haya adoptado en el caso, así como ordenar la entrega inmediata de la información requerida.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 9. Las notificaciones se podrán hacer de manera personal, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto a notificar. Las notificaciones se realizarán en días y horas hábiles y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Por regla general, la notificación se desarrolla en un acto y por tanto se entenderá efectuada en la fecha asentada en el acta correspondiente.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes:

I. El inicio del procedimiento.

II. Los requerimientos realizados a los responsables.

III. Los acuerdos o determinaciones que pongan fin al procedimiento.

Cuando no sea posible notificar personalmente al interesado, las notificaciones se harán por cédula que se fijará en los estrados de las oficinas centrales del Consejo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad se practicarán por oficio.

Artículo 10. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la o las personas que éste haya autorizado para tal efecto.

Artículo 11. En la práctica de las notificaciones personales, se deberá observar el procedimiento siguiente:

a) El notificador deberá cerciorarse, por todos los medios posibles de encontrarse en el domicilio de la persona que deba ser notificada y practicará la diligencia entregando al interesado o a cualquiera de las personas autorizadas por éste, el documento original, copia certificada o autorizada del mismo, según corresponda, y deberá solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atiende la diligencia.

b) En caso de no encontrarse al interesado en el domicilio o, en su caso, a las personas autorizadas, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio con cualquier persona que allí se encuentre, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

c) En el supuesto que la persona que se encuentre en el domicilio se niegue a recibir el citatorio o no hubiera nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y realizar la notificación de manera personal, dentro del plazo que según corresponda, conforme a lo previsto en el párrafo que antecede.

d) El citatorio deberá contener:

I. La descripción del acto que se pretende notificar.

II. Datos referentes al órgano que dictó el acto.

III. Datos que den certeza respecto a que el notificador se cercioró de estar en el domicilio correcto.

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega, indicando su relación con el interesado, o bien, que se negó a proporcionarla.

V. Fundamentación y motivación.

VI. El señalamiento del día y la hora en la que el interesado deberá esperar al notificador.

VII. Nombre, acreditación y firma del notificador.

VIII. El apercibimiento al interesado que de no atender el citatorio, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o en su defecto, se hará por fijación de la cédula respectiva en la puerta principal del inmueble, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Consejo.

IX. Nombre y firma, en su caso, de la persona con quien se entendió la diligencia.

e) En el día y hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio para practicar la diligencia y si el interesado o, en su caso, las personas autorizadas, se negaran a recibir la notificación o no se encuentran, el documento a notificar deberá entregarse a cualquier persona que se encuentre en el domicilio, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

f) En los casos que las personas que se encuentren en el domicilio se rehusaran a recibir la notificación o no haya persona alguna con quien pueda entenderse la diligencia, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado. Asimismo, la notificación se publicará en los estrados de las oficinas del Consejo.

g) La cédula de notificación personal deberá contener:

I. La descripción del acto que se notifica.

II. Datos referentes al órgano que dictó el acto.

III. Lugar, hora y fecha en que se practica.

IV. Descripción de los medios por los que el notificador se cerciora del domicilio del interesado.

V. Fundamentación y motivación.

VI. Nombre y firma del notificador.

VII. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.

VIII. Señalamiento de requerir a la persona a notificar, así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.

IX. Señalamiento, en su caso, de la negativa a recibir la notificación, o bien, que no se encuentre persona alguna en el domicilio con quien se pueda entender la diligencia, así como la indicación de su publicación en los estrados del Instituto.

X. En su caso, la razón que en derecho corresponda.

Artículo 12. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado. En tales casos, se deberá elaborar la razón de la comparecencia y agregarse una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado el compareciente.

Artículo 13. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la Asociación Civil, o bien, en el que haya proporcionado el Liquidador.

Artículo 14. Cuando el acto a notificar entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación, salvo disposición legal expresa en contrario.

Artículo 15. El Titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar al personal que considere necesario para que realice las diligencias derivadas de los requerimientos, acuerdos y determinaciones emitidas en el procedimiento regulado por estos Lineamientos.

TITULO SEGUNDO DE LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

CAPITULO I DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 16. Previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil tendrá lugar el periodo de prevención.

Artículo 17. El periodo de prevención iniciará una vez concluida la jornada electoral y a partir de que la Secretaría Ejecutiva notifique a la Asociación Civil el inicio del periodo respectivo.

Artículo 18. Notificada la Asociación Civil del inicio del periodo de prevención, en asamblea nombrará de entre los asociados a un liquidador, el cual gozará de las más amplias facultades para realizar las acciones necesarias para liquidar la misma.

La Asociación Civil, deberá dar aviso a la Comisión de Fiscalización del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en un término de 5 cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 19. El liquidador estará obligado a entregar la información y documentación que le requiera la Comisión de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización y/o el Interventor durante dicha etapa.

Artículo 20. Una vez que dé inicio el periodo de prevención el Secretario Ejecutivo deberá:

- I. Informar a los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización y al Titular de la Unidad del inicio de la etapa de prevención;
- II. Proponer al Interventor y notificarlo a la Comisión de Fiscalización, para su designación; y

III. Informar al Liquidador de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el los presentes Lineamientos.

Artículo 21. A partir de su designación, el Interventor será el responsable de vigilar patrimonio de la Asociación Civil, así como los actos que realice el liquidador con respecto a la administración y dominio del conjunto de bienes y recursos de la Asociación, por lo que todos los gastos, pagos y actos relacionados con el patrimonio de la misma, deberán ser autorizados por el interventor.

La Secretaría Ejecutiva informará por escrito al Responsable, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad de Fiscalización y al Titular de la Dirección de Administración y Finanzas) el nombre de la o el servidor público designado para tales tareas. Designado el Interventor, éste solicitará por escrito una reunión con el Responsable de la Asociación Civil de que se trate y asumirá las funciones encomendadas en estos Lineamientos.

El liquidador deberá rendir al Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio de la Asociación. De dicha reunión se levantará un acta circunstanciada y se dará cuenta en el informe que en su momento presente el Interventor a la Comisión de Fiscalización.

Artículo 22. Iniciado el periodo de prevención, el Liquidador tendrá las obligaciones y prohibiciones siguientes:

I. Deberá suspender los pagos respecto las obligaciones contraídas con anterioridad, con excepción de aquellas de carácter laboral, fiscal y en las que haya otorgado garantía y establezcan penas convencionales, en tanto el Interventor asume sus funciones.

II. No podrá enajenar, gravar, donar, ceder, cancelar o dar de baja activo alguno, y

III. No podrá realizar transferencias de cualquier tipo de recurso o valor a favor de sus asociados, simpatizantes o a terceros.

IV. Nombrado el Interventor, los gastos, pagos y actos relacionados con el patrimonio de la misma, deberán ser autorizados por el interventor.

Artículo 23. Dentro de la etapa de prevención, conforme a los presentes lineamientos, tendrá lugar:

I. La presentación a cargo del liquidador de la información financiera y administrativa de la Asociación Civil, así como la elaboración del informe relacionado con la misma;

II. La presentación, por parte del Interventor, del informe a la Comisión de Fiscalización respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles de la asociación civil,

III. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores de la Asociación Civil.

Artículo 24. El periodo de prevención finalizará una vez que concluyan las actividades referidas en la fracción III del artículo anterior.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 25. El liquidador conservará esa calidad durante las etapas de prevención, disolución y liquidación; así también, respecto de las operaciones realizadas que estén en contravención a lo previsto la Ley, los lineamientos y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, conservarán dicho nombramiento independientemente de que la Asociación Civil pierda su estatus jurídico ante la autoridad competente.

Artículo 26. El liquidador tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dentro de los diez días siguientes a su nombramiento presentará a la Unidad de Fiscalización el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en los presentes lineamientos; asimismo se someterá al procedimiento de revisión respectivo;

II. Adjunto a dicho informe, remitirán copia de los informes de campaña presentados al Instituto Nacional Electoral, los oficios de notificación de los errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos.

III. Desempeñar el cargo o comisiones que les fueron asignados.

IV. Atender las solicitudes y requerimientos de la Comisión de Fiscalización, Secretaría Ejecutiva, Unidad de Fiscalización y/o el Interventor.

V. Administrar el patrimonio de la Asociación Civil en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de su liquidación;

VI. Formular, en su caso, la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la Asociación Civil, especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor de la misma;

VII. Formular con la ayuda del Interventor, las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en estos Lineamientos; y

VIII. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil conforme a la prelación establecida en el artículo 36 de los presentes Lineamientos;

IX Responder por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su probada negligencia se cause al patrimonio de la Asociación Civil, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir;

X. Todas aquellas que fueran necesarias para cumplir con el objeto establecido por el artículo 1 del presente ordenamiento.

Artículo 27. El Interventor tendrá las obligaciones siguientes:

I. Durante la etapa de prevención:

a) Realizar el inventario físico de los bienes muebles conforme al procedimiento establecido en los presentes lineamientos;

b) Vigilar la subsistencia de los bienes en posesión de la Asociación Civil, así como llevar un control de los pagos y gastos que autorice al liquidador, cerciorándose en todo momento de los saldos que existan en las cuentas bancarias respectivas;

c) Autorizar todos los gastos que realice la Asociación Civil;

d) Ordenar en su caso, que el liquidador deposite los saldos de alguna de las cuentas bancarias de la Asociación Civil a una cuenta bancaria concentradora;

e) Vigilar que en su caso el liquidador realice correctamente la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la Asociación Civil, que establece el artículo 26 fracción VI.

f) Auxiliar al liquidador en la elaboración de las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en estos Lineamientos; y

II. Durante la etapa de liquidación:

a) Vigilar que la liquidación se realice conforme a la prelación establecida en el artículo 36 de los presentes Lineamientos;

b) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que conozca o que este en su poder; y

c) Cumplir con las demás obligaciones que estos Lineamientos determine y las que otras leyes", establezcan.

Artículo 28. En todo momento y para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, el Interventor podrá solicitar el apoyo de la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización, según su ámbito de competencia.

Artículo 29. La cuenta bancaria concentradora que en su caso se aperture será administrada con firmas mancomunadas por el Interventor y el Titular de la Unidad de Fiscalización, la cual se utilizará para el manejo y control de los recursos destinados a las operaciones derivadas de las actividades en las etapas de prevención y liquidación.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

Artículo 30. El liquidador deberá presentar a la Unidad de Fiscalización, los Informes de Campaña, presentados al Instituto Nacional Electoral; los oficios de notificación de errores u omisiones emitidos por la autoridad electoral federal, así como los oficios de respuesta respectivos, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los cinco días posteriores al vencimiento para la entrega del último informe de gastos de campaña presentado.

II. Adicionalmente, presentará un Informe en el que se incluirán los ingresos y gastos totales que la Asociación Civil haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido

de la fecha en que obtengan la calidad de candidato independiente hasta la fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral.

La información referida en el párrafo que antecede será presentada en los formatos establecidos en los presentes lineamientos: AC1-IIYG, AC2-LIFAV, AC3-DP, AC4-RP Y AC5-CXC.

III. Deberá anexar al Informe, en lo que resulte aplicable, la siguiente información y documentación:

- a)** Inventario físico valuado de los bienes muebles (AC2-LIFAV);
- b)** Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía (AC3-DP);
- c)** Contratos y relación de todo el personal que prestó servicios a la Asociación Civil, la cual deberá contener el nombre, monto total de los pagos realizados y forma de contratación (AC4-RP);
- d)** Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, conceptos, montos, documentos con el cual se avale el préstamo y fechas de vencimiento (AC5-CxC); y
- e)** Copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria, así como del registro de firmas. Toda la documentación que la Asociación Civil presente a la Unidad de Fiscalización deberá ser relacionada en el formato AC7-DD, establecido en los presentes Lineamientos.

IV. El Interventor tendrá acceso a cualquier otro documento y medio electrónico de almacenamiento de datos que les sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 31. El Interventor verificará que el inventario físico de los bienes muebles presentado por la Asociación Civil, fue elaborado de manera correcta, para lo cual;

- I.** El Interventor informará por escrito al Liquidador, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha verificación;
- II.** Con base en el inventario físico valuado proporcionado por la Asociación Civil (formato AC2- LIFAV), el Interventor con el apoyo del personal que en su caso se

designe, iniciarán un recorrido por las instalaciones para verificar cada uno de los bienes muebles; y

III. Al término de dicho recorrido y, en el supuesto de que no se localizaran físicamente bienes en las instalaciones de la Asociación Civil o que no se identificaron en el formato AC2- LIFAV, se levantará un acta en la que se harán constar las inconsistencias.

Artículo 32. La propiedad de los bienes se acreditará con las facturas. Los bienes que estén en posesión de la Asociación Civil se presumirán propiedad de la misma, salvo prueba en contrario.

Artículo 33. Presentado el Informe a que hace referencia el artículo 30, fracción II de los presentes Lineamientos, corresponderá a la Unidad de Fiscalización revisarlo para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con veinte días hábiles para revisarla y tendrá en todo momento la facultad de requerir al liquidador la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado tanto en el Informe como en la información financiera;

II. Si se determinaran errores u omisiones, éstos serán notificados a la Asociación Civil, para que en un término de diez días presente las aclaraciones y rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de quince días para elaborar el informe correspondiente, dicho informe contendrá los siguientes aspectos:

a) La verificación de la existencia del dinero, así como la determinación de su disponibilidad inmediata o restricciones;

b) La comprobación de la existencia física del inventario, identificando aquellos que se compraron con recursos públicos locales;

d) Verificar el cálculo de los pagos pendientes.

IV. Elaborado el informe del resultado de la revisión, este le será entregado a la Comisión de Fiscalización y al Interventor.

CAPITULO IV DEL INFORME A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 34. Con base en el informe elaborado por la Unidad de Fiscalización y el inventario físico de los bienes muebles, dentro de los diez días siguientes de recibido el informe referido, el Interventor presentará a la Comisión de Fiscalización un informe detallado que contendrá cuando menos lo siguiente:

- I. Relación de las operaciones realizadas por la Asociación Civil durante el periodo comprendido desde el inicio del periodo de prevención y hasta el de presentación del informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite la propiedad de los bienes de la Asociación Civil;
- IV. Relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre o razón social de cada acreedor, concepto, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- V. En su caso los recursos depositados en la cuenta concentradora.

CAPITULO V DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ACREEDORES

Artículo 35. En la liquidación del patrimonio de la Asociación Civil se observarán los principios de universalidad, colectividad e igualdad, de tal manera que la totalidad de los bienes serán liquidados para pagar a los acreedores, en la proporción y en el orden que, conforme a la naturaleza de los créditos de los que sean titulares o la causa por la que se originaron, les corresponda.

Artículo 36. El patrimonio en liquidación de la Asociación Civil se destinará en prelación, para:

- I. Garantizar los pagos pendientes de los prestadores de servicios personales de la Asociación Civil;
- II. Cubrir créditos fiscales.
- III. Cubrir las deudas adquiridas por la Asociación Civil hasta el día en que se celebre la jornada electoral, y

IV. En su caso, reintegrar al Gobierno de San Luis Potosí, los bienes muebles o recursos remanentes, una vez cubiertas las condiciones establecidas en las fracciones anteriores.

Artículo 37. Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, los acreedores se graduarán, según la naturaleza de sus créditos, conforme a lo siguiente:

I. Acreedores con garantía real, aquellos cuyas garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, encontrándose los provistos de garantía prendaria;

II. Acreedores con privilegio especial, todos los que, según el Código de Comercio o el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, tengan un privilegio especial o derecho de prelación, y

III. Acreedores comunes, todos los que no estén considerados en las fracciones anteriores.

Para el pago a los referidos acreedores, se aplicará en lo conducente, lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 38. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores, se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Interventor formulará una lista de acreedores que remitirá a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, con base en los registros contables de la Asociación Civil y en la documentación que permita determinarlos, así como de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten;

II. Aprobada la lista de acreedores, la Comisión de Fiscalización solicitará a la Secretaría Ejecutiva su difusión en el portal de Internet y en los estrados de las oficinas del Consejo, así como su publicación en el Periódico Oficial del Estado para efectos de publicidad, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el Interventor para presentar la solicitud de reconocimiento de crédito en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación;

III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;

b) Cuantía del crédito;

c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento en original o copia certificada;

IV. Transcurrido el plazo dispuesto en la fracción II, la Secretaría Ejecutiva solicitará a las instancias competentes se difunda en el portal de Internet, en los estrados del Consejo así como en el Periódico Oficial del Estado, la lista definitiva que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos establecidos en los presente Lineamientos.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 39. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio informará al Consejero Presidente, a la Comisión de Fiscalización, al Titular de la Unidad de Fiscalización y al Interventor la conclusión de la etapa de prevención y el inicio de la etapa de liquidación.

Artículo 40. En la etapa de liquidación el liquidador deberá:

I. Liquidar el total de los adeudos de la Asociación Civil, en el supuesto de que los recursos en dinero sean superiores al monto de los pasivos;

II. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil en la prelación establecida en el artículo 36 de estos Lineamientos, en el caso de que los recursos en dinero sean insuficientes para cubrir el monto de los pasivos y este no cuente con bienes para subastar;

III. Realizar, en su caso, las acciones conducentes para subastar los bienes de la Asociación Civil a efecto de pagar a sus acreedores, en la prelación establecida en el artículo 37 de estos Lineamientos;

CAPITULO VII DE LA SUBASTA PÚBLICA DE LOS BIENES

Artículo 41. La enajenación de los bienes de la Asociación Civil se hará en moneda nacional, conforme al valor de mercado. El Interventor solicitará al liquidador ponga a su disposición los bienes a subastarse y determinará su valor en el mercado, pudiéndose

auxiliar para ello de peritos valuadores o por el promedio de cuando menos tres cotizaciones.

Artículo 42. Cuando el Interventor cuente con el valor de mercado de los bienes muebles propiedad de la Asociación Civil, informará mediante oficio a la Comisión de Fiscalización y a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta última elabore y proceda a la publicación de la convocatoria pública para subastar los bienes suficientes a efecto de contar con los recursos necesarios para liquidar a los acreedores.

Artículo 43. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes de la Asociación Civil, aplicando lo siguiente:

I. Publicar la convocatoria para la subasta conforme a las disposiciones generales que emita la Comisión de Fiscalización;

II. Vigilar que la convocatoria que para el efecto se publique contenga, cuando menos, lo siguiente:

a) Descripción de los bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;

b) El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, y

e) Fecha, lugar y hora en las que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se traten; así como los datos en los que se propone llevar a cabo la subasta.

III. El Titular de la Secretaría Ejecutiva o la persona que él designe presidirán la subasta en la fecha, hora y lugar establecido. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en la convocatoria, será nulo de pleno derecho.

Artículo 44. No podrán participar en la subasta pública de los bienes de la Asociación Civil los servidores públicos del Consejo ni sus familiares hasta en tercer grado.

CAPITULO VIII DEL PAGO A LOS ACREEDORES

Artículo 45. Concluida la subasta pública, el Interventor procederá a:

I. Realizar la entrega jurídica de los bienes subastados dentro de los tres días posteriores a su enajenación;

II. Elaborar, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes, un informe a la Comisión de Fiscalización (AC6-IBSE), el cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

a) La descripción de los bienes subastados;

b) El nombre de las personas a las que se adjudicaron los bienes, y

c) La cantidad recibida como pago por cada uno de los bienes.

III. Liquidar a los acreedores de la Asociación Civil, conforme a lo establecido en los artículos, según sea el caso, 36 y 37 de estos Lineamientos, y

IV. Realizar el inventario de bienes muebles en el supuesto de que no hubieran sido enajenados en la subasta pública.

Artículo 46. Cuando los recursos sean insuficientes para liquidar a los acreedores, aún y cuando se realice la subasta pública de todos los bienes de la Asociación Civil, los afectados podrán ejercer acción legal ante la autoridad judicial competente contra los asociados.

Artículo 47. Antes de que la Unidad de Fiscalización presente el dictamen de cierre, deberá asegurarse de que el Dictamen de la Fiscalización de los Recursos que realiza la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con respecto a la candidatura de que se trate se encuentre firme, con la finalidad de evitar determinaciones contradictorias.

CAPITULO IX DEL DICTAMEN DE CIERRE DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 48. Cerrada la etapa de liquidación, la Unidad de Fiscalización elaborará un Dictamen en el que detallará las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los bienes y recursos de la Asociación Civil correspondiente.

Artículo 49. El Dictamen de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil deberá contener como mínimo:

I. Las operaciones realizadas;

- II. Las circunstancias relevantes del proceso;
- III. El destino final de los bienes y recursos;
- IV. La debida fundamentación;
- V. El resultado y las conclusiones de revisión;
- VI. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en la revisión;
- VII. El nombre del liquidador de la Asociación Civil que participó en el procedimiento de liquidación.
- VIII. El remanente de financiamiento público y en su caso los bienes adquiridos con el mismo, que en su caso deberán ser reintegrados a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, de acuerdo a los procedimientos aplicables.

Artículo 50. La Unidad de Fiscalización presentará a la Comisión de Fiscalización, el Dictamen de liquidación del patrimonio de la Asociación Civil; aprobado este, la Comisión de Fiscalización lo someterá al Pleno para su aprobación.

Artículo 51. Una vez que cause estado el dictamen a que hace alusión el artículo anterior;

a) En el supuesto de que una vez liquidados los diversos acreedores, existan recursos remanentes de financiamiento privado o bienes adquiridos con el mismo, dentro de los diez días de haber causado estado el dictamen correspondiente, la Asociación Civil en asamblea determinará lo conducente, debiendo informar de las acciones realizadas al interventor, quien a su vez por escrito dará cuenta a la Comisión de Fiscalización.

b) En el caso de existir remanentes en la cuenta de financiamiento público, se ordenará al liquidador su depósito en la cuenta que el Consejo determine, así mismo en caso de existir bienes adquiridos con el mismo tipo de financiamiento, le serán requeridos al liquidador para que este los entregue al Consejo y estar en posibilidades de reintegrar los montos así como los bienes en su caso, a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, circunstancia que deberá de cumplir dentro de los cinco días posteriores a que el dictamen respectivo cause estado.

c) Hecho lo anterior, y dentro de los diez días de que el dictamen correspondiente quede firme, el liquidador procederá a la cancelación de las cuentas utilizadas por la

Asociación Civil, para que dentro de los cinco días siguientes los asociados acuerden la declaratoria de disolución.

d) El liquidador de la Asociación Civil, dentro de los tres días siguientes deberá informar por escrito al Secretario Ejecutivo y acompañar a su comunicado de disolución un tanto original del acta en la que se haga constar el acuerdo correspondiente de los asociados, así como los documentos que amparen la cancelación de las cuentas.

e) Una vez que el Secretario Ejecutivo cuente con el acta de disolución, presentará ante las autoridades fiscales la baja al Registro Federal de Contribuyentes correspondiente, haciéndolo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización y procediendo a notificar al Interventor el término de su designación.

TITULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

CAPITULO ÚNICO

Artículo 52. La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

I. Solicitar, en todo momento, al Interventor y al liquidador la información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;

II. En caso de que la Comisión de Fiscalización o el Interventor tengan conocimiento de una situación que pueda implicar una trasgresión a ordenamientos ajenos a su competencia, derivado del procedimiento de liquidación del patrimonio de una Asociación Civil, solicitará la intervención del Titular de la Secretaría Ejecutiva para que éste proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Artículo 53. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar los informes que en términos de estos lineamientos presenten las Asociaciones Civiles.

III. Solicitar al Interventor toda la información o documentación necesaria para el correcto desarrollo de sus tareas;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la vigilancia de la actuación del Interventor y el liquidador, en las etapas de prevención y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles.

Artículo 54. Todo lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por la Comisión de Fiscalización, siempre y cuando no implique el ejercicio de la facultad reglamentaria, pues en este caso únicamente corresponde al Pleno del Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los ciudadanos que presentaron su intención y obtuvieron dictamen de procedencia como aspirante a candidato independiente, del presente proceso electoral local 2017-2018.

TERCERO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral.

ANEXOS:

AC1-IIYG: INFORME DE INGRESOS Y GASTOS.

AC2-LIFAV: LEVANTAMIENTO DEL INVENTARIO FISICO DE ACTIVO FIJO ACTUALIZADO Y VALUADO.

AC3-DP: DETALLE DE PASIVO.

AC4-RP: RELACIÓN DE PERSONAL

AC5-CXC: RELACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR.

AC6-IBSE: INFORME DE BIENES SUBASTADOS Y ENTREGADOS.

AC7-DD: DETALLE DE DOCUMENTACIÓN.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 28 veintiocho de febrero del año 2018.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
(RÚBRICA)

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTE
(RÚBRICA)